



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0008-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana, 16 de enero del 2024.

VISTO:

La Papeleta de Infracción de Tránsito de serie n° C2023031553 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-03, Exp. n° 40536 de fecha 05/12/2023 presentado por el administrado Ordinola Siancas Richard del Milagro identificado con DNI n° 44085968, Informe n° 407-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe n° 2206-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Título Preliminar de la Ley n° 27444 (LPAG), en su Art. IV, establece principios que rigen el derecho administrativo siendo uno de ellos el prescrito en el inc. 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el inc. 1.11. establece el Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el Art. 201.1 de la Ley n° 27444 señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, el Art. 124 del TUO antes señalado, expresa lo siguiente: “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. **Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.** 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. **Lugar, fecha, firma o huella digital**, en caso de





no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, con Exp. n° 40536 de fecha 05/12/2023 el administrado Ordinola Siancas Richard del Milagro identificado con DNI n° 44085968, solicita la nulidad de la PIT de serie n° C2023031553 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-03, alegando que dicha papeleta contiene un error en el nombre del infractor, ya que el efectivo policial ha consignado lo siguiente: "Ordinola Siancas Richard del Milagro", siendo lo correcto lo siguiente: "Ordinola Siancas Richard del Milagro".

Que, en ese sentido, tanto con Informe n° 407-2023/MPS-GTSV y TP-SGTySV-ljs de fecha 14 de diciembre de 2023 y con el Informe n° 2206-2023/MPS-GTSV y TP-STySV de fecha 15 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial recomiendan la procedencia de la nulidad, esta gerencia deberá evaluar de acuerdo a la normativa citada líneas arriba, si es que corresponde declarar la nulidad por este error material.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción, efectivamente en la consignación del nombre donde debería ir el nombre Milagro, se ha reteñido la letra "g" de tal manera que parece una "b" conformando aparentemente el nombre "Milabro", constituyendo de esta manera un error material al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT).

Que, en ese aspecto, esta Gerencia en base al principio de impulso de oficio, ha cotejado el documento de identidad señalado en la PIT, siendo este el número 44085968, mismo que revisado en el sistema pertenece a la persona de Ordinola Siancas Richard del Milagro, en ese sentido, con este dato, queda plenamente identificado el infractor siendo la persona de **Ordinola Siancas Richard del Milagro**.

Que, el Art. 14 de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el Art. 201.1 de la Ley n° 27444 señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante un error material incurrido por el efectivo policial al momento de la imposición de la papeleta, sin embargo, este error no pone en duda la identidad del infractor, ya que existen otros medios que pueden identificar al infractor





consignados en la misma Papeleta de Infracción de Tránsito tal y como lo es la consignación correcta del Documento Nacional de Identidad, en ese sentido se ha identificado plenamente al infractor, por lo que este error material, no puede alterar el sentido de la decisión final, ya que se tiene plena seguridad de que el infractor es el administrado Ordinola Siancas Richard del Milagro identificado con DNI n° 44085968.

Que, en ese aspecto, corresponde en aplicación del Art. 14 y 201.1 de la LPAG, declarar improcedente la petición del administrado, por incurrir en este supuesto la conservación del acto administrativo y la rectificación del error material cometido por el efectivo policial.

Que, por las consideraciones expuestas y las facultades otorgadas por los documentos de gestión de esta Entidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado con Exp. n° 40536 de fecha 05/12/2023 por el administrado Ordinola Siancas Richard del Milagro identificado con DNI n° 44085968.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR, el error material contenido en la Papeleta de Infracción de serie n° C2023031553 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-03, en la que se ha consignado por error lo siguiente: "Ordinola Siancas Richard del Milagro", debiendo decir: "Ordinola Siancas Richard del Milagro", identificando de esta manera al infractor por conforme a su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de serie n° C2023031553 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-03, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus derechos, teniendo el plazo de 15 días hábiles, para interponer el recurso correspondiente conforme a la LPAG Ley n° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Keelman Hernán Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO